

2014 - 780 2 odv.

Diego Andrés Lesmes Leguizamón <lesmesdiego@hotmail.com>

Mié 7/10/2020 11:55 AM

Para: Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (154 KB)

recurso nulidad.pdf;

Adjunto recurso de reposición y subsidiario de apelación para que obre dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido por COTRADIAN contra LINA ROA que cursa bajo la radicación 2014 - 780

Sin otro particular, atentamente me suscribo.

DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMÓN.

C.C. 1032367596 de Bogotá.

T.P. de A. 191260 del C.S. de la J.

107
Señor,

JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO.

Dte: COTRADIAN.

Ddo: LINA MARCELA ROA ZEIDAN y otra.

RAD. No. 2014 - 780

-----RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.

DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMÓN, varón, mayor de edad, identificado personal y profesionalmente como aparece bajo mi firma al final de este escrito, en mi condición de apoderado especial de las ejecutadas, respetuosamente acudo ante usted para formular recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto fechado 1 de octubre de 2020, notificado por anotación en el estado electrónico No. 046 del día 2 del mismo mes y año, para que se acceda a las siguiente:

1. PETICIONES CONCRETAS DEL RECURSO:

PRIMERA: REVOCAR el auto impugnado para, en su lugar, ordenar proseguir con el trámite de instancia.

En subsidio de la anterior apelo el auto para que la alzada se surta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala de decisión civil.

Como sustento de las anteriores peticiones, me permito exponer los siguientes motivos de inconformidad:

- LA NULIDAD DECLARADA ES IMPROCEDENTE:

El juzgador, considerando que la demanda fue formulada contra dos personas y que el mandamiento de pago fue librado con una sola de ellas, declara la nulidad de todo lo actuado argumentando haber pretemitido íntegramente la instancia.

La anterior determinación no tiene un respaldo jurídico-procesal y por lo mismo se constituye como una actuación judicial contraria a derecho.

Ello luce palmario porque, de un lado, las demandadas, como se ha venido diciendo en mis diferentes pronunciamientos, NO SON DEUDORAS; ellas acuden bajo una legitimación especial consagrada en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 468 del C.G. del P. que, para mayor claridad me permito transcribir:

"La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda".

Ahora bien, como mis poderdantes NO SON DEUDORAS, pero deben ser convocadas al juicio hipotecario por razón legal, debe entenderse que como ellas ostentan la propiedad del raíz hipotecado en común y proindiviso, su vinculación al proceso encuadra en la institución del litisconsorcio necesario.

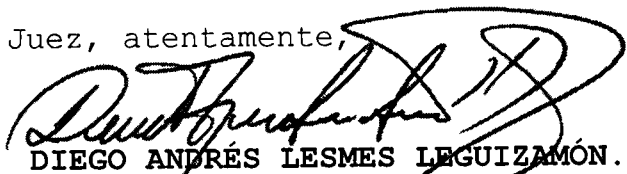
Siendo así las cosas, y advirtiéndolo que el actor integró en su demanda un litisconsorcio necesario y que el apremio al pago fue librado contra uno de ellos, no resultaba procedente la declaratoria de nulidad sino la integración del contradictorio en debida forma.

De un lado, el catálogo de nulidades procesales contenido en el artículo 133 del C.G. del P. no contempla ese supuesto (la ausencia de un litisconsorte) como causal de nulidad y, ciertamente, la causal invocada por el Juzgado no corresponde al defecto supuestamente advertido y corregido por esa judicatura.

Ahora bien, debo hacer énfasis en que a pesar de advertir en varias oportunidades que el presente proceso se está tramitando por las vías del C.G. cuando, en realidad, debería rituarse conforme al C. de P.C., el Despacho hace caso omiso y hoy, de forma inexplicable, trae una declaratoria de nulidad, a mi modo de ver infundada y anti técnica, con un efecto perverso: modificar el mandamiento de pago y, de contera, con violación de todas las garantías procesales de las demandadas y premiando la apatía y desinterés del ejecutante, revivir el término de prescripción extintiva que oportunamente se alegó para enervar la pretensión.

Conforme a lo brevemente expuesto solicito se acceda a la petición inicialmente consignada, esto es, revocar el auto y, adicionar y ampliar la sustentación en la forma y términos del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P.

Del Honorable Juez, atentamente,



DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMÓN.

C.C. 1032367596 de Bogotá.

T.P. de A. 191260 del C.S. de la J.